

LEY N° 5244

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/09/2017 - B.Inf. 40/2017

Sancionada: 12/10/2017

Promulgada: 23/10/2017 - Decreto: 1596/2017

Boletín Oficial: 02/11/2017 - Nú: 5612

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye en forma integral la ley L n° 3785, que queda redactada con el siguiente texto:

"REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DEL ESTADO CON FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- RECONOCIMIENTO. DERECHOS. El Gobierno de Río Negro reconoce como política prioritaria el derecho de las personas con discapacidad a contar con la atención y cuidados familiares adecuados durante todo su ciclo vital, garantizando a tal fin a los y las agentes públicos de la Provincia de Río Negro con responsabilidad familiar, el régimen de licencias especiales establecido en esta ley, en el marco de las disposiciones de la ley provincial D nº 2055 y la ley nacional nº 26378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 2°.- CONCEPTO. DEFINICIONES. A los efectos de esta ley, se entiende por:

 Discapacidad: Alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral de acuerdo a las



prescripciones de la ley provincial D n° 2055 en concordancia con la ley nacional n° 22431.

- 2. Agentes Públicos: Personal en relación de dependencia con los tres Poderes del Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del Estado y órganos de control.
- 3. Familiar: comprende a los/las progenitores/as e hijos/as de la persona con discapacidad que se encuentren a su cargo, al progenitor/a afín de la persona con discapacidad siempre que convivan con ella, a su cónyuge o conviviente y a quien cumpla funciones como apoyo o curador para el caso que cuente con sentencia que restrinja su capacidad haya declarado jurídica 0 10 incapaz respectivamente. También incluye a quien que, sin detentar vínculo jurídico con la persona con discapacidad, tenga con ella un lazo afectivo, siempre que pueda acreditar que se encuentra a su cargo.
- 4. Discapacidad congénita: se manifiesta durante el período de gestación y/o en el nacimiento, puede presentarse por herencia genética, negligencia médica o mala alimentación de la madre durante el embarazo.
- 5. Discapacidad adquirida: las causas son lesiones relacionadas con accidentes o enfermedades que pueden producirse desde la infancia hasta la etapa adulta.

Artículo 3°.- ALCANCE. El régimen especial de licencia establecido en esta ley se concede con goce íntegro de haberes a los padres, madres o familiares que revistan como agentes públicos de la Provincia de Río Negro en caso de hijos, hijas o familiar a cargo con discapacidad congénita o adquirida, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos siguientes.

El beneficio dispuesto en esta ley es extensivo en caso de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción.

El acceso a los beneficios previstos en esta ley comenzará a partir de la detección de la discapacidad congénita o adquirida por certificación médica avalada por la Junta Evaluadora del Consejo para Personas con Discapacidad.



Artículo 4°.- LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO O HIJA. En los supuestos de nacimiento de hijos o hijas con discapacidad congénita o adquirida, se reconoce a la madre o al padre, en forma indistinta, el derecho a gozar de una licencia especial de un período de dos (2) años calendarios, el que se computará a partir de la fecha del nacimiento o del momento en que el o la agente haya cumplimentado los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5°.- LICENCIA ESPECIAL POR DISCAPACIDAD ADQUIRIDA. En los supuestos de discapacidad adquirida, se reconoce a la madre, al padre o al familiar a cargo, el derecho a gozar de una licencia especial de hasta un (1) año calendario, el que se computará a partir de la fecha del reconocimiento de la discapacidad, en los términos del artículo 10 de esta ley.

Artículo 6°.- LICENCIA POR ATENCION FAMILIAR ESPECIAL. El o la agente tiene derecho a acceder a una licencia especial por atención familiar de hasta treinta (30) días corridos al año, continuos o discontinuos, cuando el hijo, hija o familiar a cargo con discapacidad requiera atención, acompañamiento o cuidados por enfermedad.

Artículo 7°.- LICENCIA POR TRATAMIENTO. El o la agente tiene derecho a una licencia especial por el término de hasta noventa (90) días corridos al año, continuos o discontinuos, cuando el hijo, hija o familiar a cargo con discapacidad requiera la realización de tratamientos, ya sea dentro o fuera de la provincia, y requiera de la atención y acompañamiento personal de familiar debidamente justificada. Agotada la licencia, podrá solicitar una ampliación de la misma por única vez por el término de hasta treinta (30) días corridos más en las mismas condiciones.

Artículo 8°.- FRANQUICIA HORARIA. El o la agente tiene derecho a acceder a una franquicia horaria de hasta dos (2) horas diarias no acumulables en el caso que el hijo, hija o familiar a cargo con discapacidad requiera su acompañamiento a tratamientos o atención médica.

Este beneficio podrá otorgarse en forma indefinida en función de las necesidades especiales del hijo, hija o familiar a cargo con discapacidad y siempre que se pueda demostrar la necesidad de dichos cuidados especiales.

En el caso de docentes, teniendo en cuenta la imposibilidad de utilizar la franquicia horaria, se reconoce una ampliación de hasta diez (10) días por año de las licencias por atención familiar especial y por



tratamientos, previstas en los artículos 6° y 7° de esta ley respectivamente. Atendiendo al régimen de cubrimiento de suplencias el docente que solicite la licencia podrá hacerlo por el tiempo establecido para prever su suplencia.

Artículo 9°.- DERECHO A SALIDAS PARA GESTIONES O TRÁMITES. El o la agente tiene derecho a usufructuar hasta cinco (5) horas mensuales no acumulables para realizar en forma personal gestiones o trámites vinculados con la discapacidad del hijo, hija o familiar a cargo o con su escolarización (inclusión educativa) debiendo acreditar el trámite realizado según lo establezca la reglamentación.

Artículo 10.- TRAMITE. OTORGAMIENTO. A partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad, los y las agentes públicos deben informar esta situación ante las autoridades correspondientes. A partir de ello podrán acceder al régimen de licencias especiales previsto en esta ley, de acuerdo a las disposiciones que en cada caso disponga la reglamentación.

En el caso de adopción o guarda con fines de adopción de una persona menor de edad con discapacidad, se aplican los beneficios y trámites de esta ley a partir de la entrega del niño o niña.

Los beneficios que se establecen en esta ley no podrán por ninguna causa, ni siquiera por razones de servicio, postergarse en su otorgamiento o interrumpirse en su goce.

Artículo 11.- REQUISITOS. A fin de acogerse al derecho reconocido en esta ley, los y las agentes públicos deben acreditar:

- a) La discapacidad del hijo, hija o familiar a cargo mediante Certificado Unico de Discapacidad (CUD) expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, de acuerdo a las disposiciones de la ley D n° 2055 y su reglamentación.
- b) Certificado médico o de Junta Médica.
- c) Plan de rehabilitación o tratamiento a realizar en cada caso.
- d) En el caso de familiar a cargo, deberá además presentar la documentación que acredite tal circunstancia.



Para el caso previsto en el inciso c), además deberán presentar la acreditación de su realización a su finalización.

Artículo 12.- LICENCIA A AMBOS PROGENITORES. ELECCION. Cuando ambos progenitores sean agentes públicos, sólo uno de ellos podrá gozar de las licencias previstas en los artículos 6° y 8° de esta ley, a elección de los mismos.

Artículo 13.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad de aplicación de esta ley corresponde a las oficinas de recursos humanos de los organismos donde revisten los y las agentes públicos beneficiarios del régimen especial previsto en esta ley.

Artículo 14.- CONTRALOR MEDICO. Las oficinas o dependencias de control médico laboral de cada organismo público, según corresponda, son los responsables de la autorización y posterior justificación de las inasistencias con cargo a los beneficios reconocidos en esta ley.

Artículo 15.- APLICACION DE DISPOSICIONES. Las disposiciones de esta ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro, a través de leyes especiales o convenios que tengan alcances para los y las agentes públicos provinciales.

El régimen especial de licencia y franquicias establecidas en la presente no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario o previsto en las normas vigentes.

Las licencias previstas en los artículos 4° y 5° de esta ley no son acumulativas con las licencias por atención familiar especial y por tratamiento de los artículos 6° y 7° respectivamente.

Artículo 16.- DISPOSICION TRANSITORIA. Los y las agentes públicos que al momento de entrada en vigencia de esta ley, se encuentran gozando de alguna de las licencias ya reconocidas en las leyes o disposiciones vigentes con anterioridad, para la atención de hijo, hija o familiar a con discapacidad, quedan automáticamente régimen especial comprendidos en el de licencia ley, debiendo adecuarse establecido en esta otorgamiento y modalidades a las disposiciones de esta ley.



Artículo 17.- ADHESION. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de sus incumbencias.

Artículo 18.- REGLAMENTACION. La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 19.- VIGENCIA. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 5° de la ley L n° 4542 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- HIJOS O HIJAS CON DISCAPACIDAD. En los supuestos de nacimiento de hijos o hijas con discapacidad congénita o adquirida la licencia por maternidad se regirá por el artículo 4° y demás disposiciones de la ley L n° 3785 de Regimen de Licencias Especiales para el Personal del Estado con Familiares a cargo con Discapacidad".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

<u>Votos Afirmativos:</u> Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Marta Susana Bizzotto, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Ariel Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

<u>Fuera del Recinto:</u> Facundo Manuel López

<u>Ausentes:</u> Daniela Beatriz Agostino, José Adrián Liguen, Marta Silvia Milesi, Miguel Angel Vidal